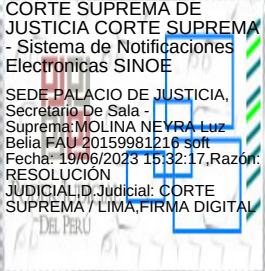
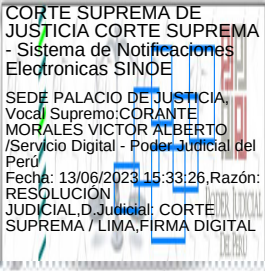
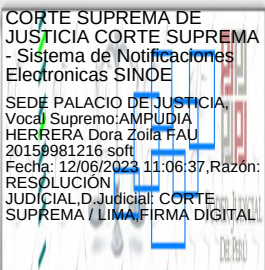
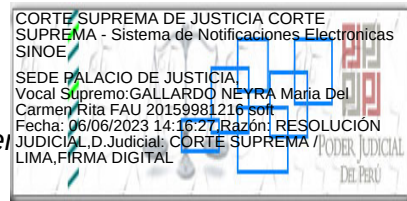


*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°9152-2023
JUNÍN**



Lima, veintidós de mayo
de dos mil veintitrés.-

I. VISTOS:

1.1. MATERIA DE CONSULTA

Es objeto de consulta la sentencia anticipada contenida en la resolución número cinco, dictada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, obrante a fojas setenta y nueve del expediente principal, por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, en cuanto **inaplica al caso concreto el artículo 398-B del Código Penal**, por incompatibilidad constitucional con el artículo 2 numeral 15 (trabajar libremente) y artículo 22 (derecho a trabajar) de la Constitución Política del Perú.

1.2. La sentencia judicial **aprueba** el acuerdo provisional sobre la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias para la celebración de la Audiencia de Terminación Anticipada arribado entre el Ministerio Público, y el imputado, asesorado por su abogado defensor, y en consecuencia: condena **al imputado César Gluver Huamán Flores como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho activo en el ámbito de la función policial**, imponiéndole tres años y cuatro meses de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de un año y cinco meses, bajo reglas de conducta que se señalan, bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena, de conformidad con lo previsto por el artículo 59 numeral 3 del Código Penal, y se fija el monto de la reparación civil en la suma de S/ 2 000.00 (dos mil con 00/100 soles).

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES

CONSULTA
EXPEDIENTE N°9152-2023
JUNÍN

1.1. Conforme se advierte del escrito que corre de fojas uno del expediente principal, con fecha quince de setiembre de dos mil veintidós, el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, formuló “*Requerimiento de Audiencia de Terminación Anticipada*” en el proceso que se sigue contra César Gluver Huamán Flores, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho activo en el ámbito de la función policial, tipificado en el artículo 398-A primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado.

Del Acuerdo Provisional de Terminación Anticipada del Proceso adjunto, de fojas dos, llevado a cabo el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se consigna que los hechos se suscitaron a horas 05.02 horas de la mañana, del dos de diciembre de dos mil veintiuno, a dos cuadras aproximadamente de la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de Acostambo, ubicado el instructor ST2 PNP Hans Polo Orellana, dando cumplimiento al “OPERATIVO POLICIAL TRANSITO 2021” se encontraba realizando la fiscalización de las normas de tránsito, circunstancias en la que intervino al vehículo de Placa de Rodaje D4T636 marca Toyota, modelo PRVOX de color blanco, conducido por la persona de César Gluver Huamán Flores, motivo por el cual el instructor PNP se acerca a la ventanilla del lado del conductor, le comunica el motivo de la intervención y le solicita la documentación pertinente establecida en el artículo 91 del Reglamento Nacional de Tránsito, tales como Documento de Identidad, licencia de conducir, tarjeta de identificación vehicular, certificado de inspección técnica vehicular y certificado de SOAT, seguidamente el conductor le hace entrega de un porta documentos de color negro (...). Adjunto a ello y sobre el porta documentos entregó, de forma visible y expuesta, una moneda de **DOS SOLES**, sosteniendo el intervenido la mencionada moneda con uno de los dedos, soportándole para que no se caiga, instante en el que se le pregunta al intervenido el motivo por el cual hace la entrega de dicha moneda respondiendo lo siguiente “es por la revisión técnica”, siendo que el objetivo era ser favorecido en el desarrollo de los actos funcionales respecto a la imposición de la papeleta de infracción al

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°9152-2023
JUNÍN**

Reglamento Nacional de Transito (infracción con código M-28), a consecuencia de ello, se le comunica que el hecho de dar a un servidor público donativo para que omita actos en violación de sus obligaciones constituye delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial, motivo por el cual se procede a su **inmediata detención**.

1.2. Mediante Audiencia Especial y Privada de Terminación Anticipada, celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, de fojas sesenta y dos, se impuso al imputado, como sanción tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de un año y cinco meses, y **seis meses de inhabilitación** para conducir cualquier tipo de vehículo, de conformidad con el artículo 36 inciso 7 concordante con el artículo 398-B del Código Penal por ser autor de la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho activo en el ámbito de la función policial.

SEGUNDO: SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA CONSULTA

2.1. El control constitucional, es el marco general del tema materia de consulta, siendo necesario tener presente que la doctrina y la legislación comparada reconocen la existencia de dos sistemas de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas **Control Difuso** y Control Concentrado. Este control, revisión o examen de constitucionalidad de las leyes consiste en comprobar si todas aquellas que integran el sistema jurídico son conformes con la Constitución, control que varía según la opción del constituyente.

2.2. El artículo 138°, segundo párrafo, de la norma fundamental, sin importar jerarquías de los órganos jurisdiccionales, encarga a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Constitución y también de jerarquía de las normas. En otras palabras, dicho control constituye a los órganos jurisdiccionales en los principales controladores de la legalidad constitucional, debiendo aplicarse dicha facultad solo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses, en el que debe discernirse la compatibilidad o incompatibilidad constitucional de una norma inferior; pero además, constituye un mecanismo idóneo de control de los excesos legislativos en que puedan

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°9152-2023
JUNÍN**

incurrir los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de modo tal que es un mecanismo de equilibrio del ejercicio del poder del Estado.

2.3. Es competencia de esta Sala Suprema conocer el ejercicio del control difuso a través del mecanismo procesal de la consulta, en virtud de lo establecido por el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo que se proceda a verificar la validez del ejercicio del control constitucional difuso aplicado en el presente caso.

TERCERO: SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 408 del Código Procesal Civil, la consulta procede contra las resoluciones de primera instancia que no son recurridas en apelación, en las que el órgano de mérito prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria, estado de cosas que se presenta en la causa judicial elevada a esta Sala Suprema, según se desprende del contenido de la resolución número cinco, dictada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, expedida por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, desde que: a) la decisión final del Quinto Juzgado no fue impugnada por los sujetos procesales concurrentes a la Audiencia Especial y Privada de Terminación Anticipada del catorce de diciembre de dos mil veintidós, y, b) el juzgador ha escogido dar prevalencia al precepto constitucional (artículos 2 numeral 15, y 22 de la Carta Fundamental) frente al precepto legal ordinario (artículo 398-B del Código Penal), que establece la inhabilitación consistente en la cancelación o incapacidad definitiva, según sea el caso, para obtener autorización para conducir, cuando el agente corrompa a un miembro de la Policía Nacional en el ejercicio sus funciones, siempre que éstas correspondan al tránsito o seguridad vial.

3.2. El artículo inaplicado - artículo 398-B del Código Penal- regula la inhabilitación para obtener la autorización para conducir, cuyo contenido textual establece lo siguiente:

CONSULTA
EXPEDIENTE N°9152-2023
JUNÍN

- Artículo 398-B del Código Penal: *“En los supuestos del artículo 398-A, cuando el agente corrompa a un miembro de la Policía Nacional en el ejercicio sus funciones, siempre que éstas correspondan al tránsito o seguridad vial, se le impondrá además inhabilitación consistente en la cancelación o incapacidad definitiva, según sea el caso, para obtener autorización para conducir, de conformidad con el inciso 7 del artículo 36”.*

3.3. La sentencia, objeto de consulta, considera que el artículo 398-B del Código Penal deviene inaplicable principalmente por los siguientes fundamentos:

“4.2. Respecto a la pena de INHABILITACION, esto es, la cancelación para obtener autorización para conducir, de conformidad con el inciso 7° del artículo 36°, prevista en el artículo 398°-B del Código Penal, por ser autor de la comisión del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho activo en el ámbito de la función policial, se observa que el delito prescribe dicha prohibición; sin embargo, la defensa técnica del citado procesado, ha señalado que esta pena sea evaluada teniendo en cuenta que el procesado es el sostén de su hogar, es, su herramienta de trabajo que le permite la manutención de su hogar, no tiene otro oficio .que la de dedicarse al servicio de taxi, proponiendo la aplicación de seis meses la suspensión de su licencia para conducir, y, en este caso, el Ministerio Público consideró la aplicación proporcional de la sanción que dispone la normatividad, en este caso, seis meses, lo que considera proporcional y razonable imponerse.

4.2.1. Al respecto, es evidente que, en este caso, la norma penal - artículo 398 B inhabilitación- exige la sanción de la cancelación o incapacidad definitiva de la licencia de conducir cuando se encuentra en las infracciones del artículo 398°- A del Código Penal y por otro lado, se debe considerar que al imponer esta sanción, sea la cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, podría inhabilitarlo para siempre,- empero puede considerarse que en nada afectaría si no cuenta con licencia de conducir, no ha sido conductor del vehículo de transporte al momento de su intervención, sin embargo, también-se tiene en-cuenta que de imponerse esta medida drástica podría poner en peligro el derecho al trabajo, reconocido constitucionalmente como en el inciso 15) del artículo 2° de nuestra carta magna que esta blece que toda persona tiene derecho a trabajar libremente con sujeción a Ley, y el

CONSULTA
EXPEDIENTE N°9152-2023
JUNÍN

artículo 22° de la Constitución establece "El trabajo es un deber y un derecho. En base del bienestar social y un medio de realización de la persona": ya que, podría en el futuro, dedicarse a esta labor de conductor más aún si se encuentra en ese rubro laboral, lo que generaría algún ingreso para el sostén de su hogar."

3.4. En mérito a los fundamentos citados en la sentencia, materia de consulta, se advierte que el Quinto Juzgado considera que el artículo 398-B del Código Penal, deviene en incompatible con lo normado en el artículo 2 numeral 15 (derecho a la libertad de trabajo) y artículo 22 (derecho a la libertad de trabajo) de nuestra Constitución Política, cuyos textos enuncian:

❖ **Artículo 2: "Toda persona tiene derecho: 15. A trabajar libremente, con sujeción a ley".**

❖ **Artículo 22: "El trabajo es un deber y un derecho".**

El Quinto Juzgado asume el criterio que la norma de orden constitucional transcrita se vería vulnerada si se aplicara el artículo 398-B del Código Penal, concluyendo que es incuestionable el conflicto existente entre el citado dispositivo legal y, particularmente, el derecho fundamental a la libertad de trabajo, toda vez que el aceptar la inhabilitación definitiva que contempla el artículo penal precitado importaría aplicar una medida excesiva, cuya condena implicaría que no pueda dedicarse a la labor de conductor más aún si se encuentra en ese rubro laboral, por lo que los jueces deben preferir la Constitución Política a la ley, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 138 de la Carta Magna.

3.5. Ahora bien, en materia penal la inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del condenado, de allí que se le ubique dentro del catálogo de las penas limitativas de derechos, junto a la prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, conforme se establece en el artículo 31 del Código Penal. Esta clase de pena puede ser de dos tipos: principal y accesoria. La primera se configura cuando es impuesta sin depender de ninguna otra pena, lo que evidencia su autonomía, siendo

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 9152-2023
JUNÍN**

posible de aplicarse en forma conjunta con una pena privativa de la libertad e inclusive la multa (artículo 38 del Código Penal); en cambio, la inhabilitación es accesoria cuando no tiene existencia propia y solamente se aplica acompañada a una pena principal y se impone siempre que la acción que se juzga constituya violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho, y se extiende por igual tiempo que la pena principal (artículo 39 del Código Penal).

3.6. Por otro lado, del texto del artículo 398-B del Código Penal se tiene que la inhabilitación allí regulada se constituye como una pena conjunta a la pena privativa de la libertad que aparece regulada en el artículo 398-A del mismo Código, cuya disposición, más que tipificar un delito, establece el procedimiento a seguir para efectivizar la inhabilitación, concatenada a la pena privativa de la libertad que contiene el artículo 398-A del referido Código¹. Asimismo, la lectura del artículo 398-B, cuya incompatibilidad se examina, al contener una norma que establece la incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir, conlleva a una sanción severa, dado que la inhabilitación es total y de por vida, configurándose, en principio, en una intervención pasible de ser cuestionada en virtud de los principios vinculados con los fines de la pena.

3.7. En ese contexto, se procederá en primer término a precisar las reglas para el ejercicio del control difuso y luego se verificará si en la resolución consultada se ha procedido conforme a las mismas, para finalmente determinar si corresponde su aprobación o no por este Tribunal Supremo, las cuales han sido desarrolladas como doctrina jurisprudencial vinculante en la **Consulta N° 1618-2016-LIMA NORTE** - segundo considerando - que precisa lo siguiente: **“2.2.3. El control difuso conlleva una labor compleja que**

¹ **Artículo 398-A del Código Penal.**

“El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un miembro de la Policía Nacional donativo o cualquier ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un miembro de la Policía Nacional donativo o cualquier ventaja o beneficio para que realice u omita actos propios de la función policial, sin faltar a las obligaciones que se derivan de ella, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años”.

CONSULTA
EXPEDIENTE N°9152-2023
JUNÍN

*ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando contra el ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos.” Y en el fundamento 2.5, ha enfatizado las siguientes **reglas para el ejercicio del control difuso judicial**: “i. Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales (...). ii. Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso (...) iii. Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una **labor interpretativa exhaustiva** distinguiendo entre disposición y norma;(...). iv. En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (...), el examen de necesidad (...) y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (...).”*

Reglas que, en el presente caso, son valoradas por esta Sala Suprema al momento de analizar el ejercicio de control difuso realizado por el Quinto Juzgado, en la sentencia elevada en consulta.

CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

4.1. Considerando la tipificación del hecho como delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial en su modalidad dolosa, la inhabilitación definitiva para obtener autorización para conducir contemplada en el artículo 398-B del Código Penal, evidencia la privación y afectación del derecho al trabajo y a trabajar libremente lo que impacta en la dignidad de la persona

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°9152-2023
JUNÍN**

humana, premisas que se afirman en atención a las particulares circunstancias que presenta el caso en concreto; en ese sentido, la aplicación de dicha pena limitativa de derechos constituiría, en principio, una medida excesiva y desproporcionada que afectaría gravemente el entorno familiar y derechos constitucionales del imputado César Gluver Huamán Flores.

4.2. Así, se recurre a los métodos de interpretación constitucional, como el test de proporcionalidad, referido a una antinomia entre los principios y derechos constitucionales que subyacen tras la severa inhabilitación definitiva para obtener autorización para conducir prevista en el artículo 398-B del Código Penal, aplicable al imputado, y los derechos, bienes e intereses en torno al Estado como agraviado.

4.3. Al respecto, el juicio de proporcionalidad o test de proporcionalidad, cuyo origen es atribuido a la justicia germánica, es en la doctrina y jurisprudencia internacional no solo el medio más idóneo de arribar a la ponderación, sino también de realizarla. Este, en términos de su principal expositor, no es más que la manifestación del principio de proporcionalidad (supra principio rector del ordenamiento jurídico) y se descompone en tres partes²:

- I. Subprincipio de adecuación, por el cual se proscriben las medidas que perjudiquen o afecten la vigencia de algún principio constitucional, cuando estas no promuevan, a su vez, la vigencia o realización de algún otro.
- II. Subprincipio de necesidad, el cual requiere que la medida restrictiva adoptada sea la menos gravosa para el principio constitucional afectado, entre todas aquellas que era posible elegir para promover la vigencia del otro.
- III. Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, por el cual se busca la optimización concreta de cada uno de los principios en conflicto, bajo la regla que reza “como alto sea el grado de

² ALEXY, Robert, “Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N° 11, primera edición 2009, México, Porrúa, p. 8.

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°9152-2023
JUNÍN**

incumplimiento o perjuicio de un principio, tanto tiene que ser la importancia de la realización del otro”³.

En estricto, se trata de establecer si la intervención del órgano jurisdiccional, dejando de aplicar, por considerar inconstitucional en el caso concreto, la norma penal, se justifica o no constitucionalmente.

4.3.1. En cuanto al **subprincipio de adecuación**, debe establecerse si lo que se busca con la medida de inaplicación normativa, es lícito y coherente con los fines constitucionales asignados a la persona humana. Tal como se ha señalado precedentemente, la resolución de vista consultada al inaplicar el artículo 398-B del Código Penal, pretende la protección a trabajar libremente derivada de la dignidad de la persona humana respecto al acusado y la excesiva pena de inhabilitación definitiva para obtener autorización para conducir a imponerse por el delito cometido en caso de autos; este Colegiado considera que la búsqueda de protección de tal derecho, de rango constitucional, resulta válido, que aunado a la protección del derecho al trabajo y a trabajar libremente analizados precedentemente, se tiene por cumplido este sub principio de adecuación o finalidad.

4.3.2. Respecto al **subprincipio de necesidad**, debe establecerse si la intervención del órgano jurisdiccional, al inaplicar la ley penal, era la única que permitía el logro de la finalidad – descrita, líneas arriba-; es decir, si el órgano jurisdiccional no tenía la posibilidad de adoptar una medida menos gravosa que la adoptada para obtener la misma protección a los derechos fundamentales de la imputada. A la luz de lo expuesto en la resolución, materia de consulta, se aprecia, que, en este caso, dada la particular situación del imputado, esto es la ausencia de antecedentes penales y el oficio en la que se desempeña, esto es, chofer, el órgano jurisdiccional solo podía detener la

³ Ídem, p. 9.

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°9152-2023
JUNÍN**

gravosa aplicación de la pena prevista en la ley, inaplicando el artículo 398-B del Código Penal; entonces, no existiendo otra posibilidad, menos gravosa, que la adoptada por la Sala Superior, se verifica que la norma antes indicada no cumple con este subprincipio.

4.3.3. En relación al **subprincipio de proporcionalidad en el sentido estricto**, se advierte que, en este caso, el bien protegido por la decisión jurisdiccional -a trabajar libremente-, conforme se ha precisado líneas arriba, da plena justificación a la inaplicación de la norma penal, solo en relación al artículo 398-B del Código Penal, pues el imputado tiene como oficio, chofer; es por ello que, la intervención del órgano jurisdiccional en el no cumplimiento de la norma legal guarda proporción en protección del mencionado derecho fundamental del imputado de la medida adoptada. De lo que se concluye que la norma penal señalada, tampoco cumple con este subprincipio.

4.4. En ese sentido, tenemos que el artículo 398-B del Código Penal, al establecer la cancelación o incapacidad definitiva, para obtener autorización para conducir, afecta el derecho al trabajo y a trabajar libremente, sobre todo si estamos ante una persona que, en un futuro podría dedicarse a la labor de chofer; además colisiona con los principios de igualdad ante la ley, de proporcionalidad y de resocialización del penado. Por lo que resulta, adecuado proporcional y esencialmente igualitario, la inaplicación de dicha norma en el presente caso.

4.5. Conforme a lo desarrollado en esta resolución y habiéndose determinado en este caso concreto, que la norma cuestionada no guarda compatibilidad con las normas constitucionales, la inaplicación del artículo 398-B del Código Penal, se encuentra arreglada al artículo 138, de la Constitución Política del Estado, por lo que, se aprueba el control difuso efectuado en la sentencia consultada, haciéndose presente que el Quinto Juzgado, ha dispuesto la inhabilitación, que consiste en la suspensión de la autorización para conducir

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°9152-2023
JUNÍN**

cualquier tipo de vehículo por el plazo de **seis meses**, conforme a lo requerido por el Ministerio Público.

4.6. Es preciso mencionar, además que, en relación a los hechos que son materia de controversia, se aprecia de autos que el imputado César Gluver Huamán Flores, al someterse a la terminación anticipada, reconoce los hechos imputados realizados el dos de diciembre de dos mil veintiuno. Asimismo, durante la secuela del proceso, el imputado demostró una conducta de abierta colaboración, aunado al hecho que no registra antecedentes penales, ha mostrado arrepentimiento y tiene la intención de reparar el daño ocasionado, conforme se señala en el Acuerdo Provisional de Terminación Anticipada del proceso, que obra a fojas dos, los cuales constituyen elementos a tener en cuenta.

4.7. En ese sentido, la actuación del Quinto Juzgado, al preferir la norma constitucional a la ley ordinaria en la sentencia consultada resulta correcta, habiendo cumplido con realizar un desarrollo armónico del control constitucional ejercitado, inaplicando la pena de inhabilitación definitiva, y aprobando un Acuerdo Provisional de Terminación Anticipada en el que se ha solicitado se imponga como inhabilitación principal la suspensión de la licencia para conducir por el término de **seis meses**, en atención a las circunstancias objetivas generadas en el proceso, y, por ello, corresponde aprobar en el extremo de la sentencia consultada.

III. DECISIÓN:

Por tales consideraciones: **APROBARON** la sentencia anticipada contenida en la resolución número cinco, dictada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, obrante a fojas setenta y nueve del expediente principal, emitida por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, en cuanto inaplica al caso concreto el artículo 398-B del Código Penal; en el proceso penal seguido contra César Gluver Huamán Flores, por el delito contra la Administración Pública, cohecho activo en el ámbito de la función policial, en agravio del Estado peruano; y, los

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°9152-2023
JUNÍN**

devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Gallardo
Neyra.-

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

AMPUDIA HERRERA

CARTOLIN PASTOR

GALARDO NEYRA

CORANTE MORALES

Cmp/Crhc.